



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/693/2019

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRO/097/2018

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 143/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/693/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, el **C.-----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

***“a).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como Director de Seguridad Pública municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.***

***b).- Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto.”***

2.- Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el efecto el expediente número **TJA/SRO/097/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo se les

tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia

3.- A través del escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, las demandadas dieron contestación a la demanda y solicitaron la acumulación de los expedientes números **TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/097/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018** y por acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y en relación a la acumulación solicitada determinó lo siguiente: *“... al incidente de acumulación de autos, dígase a los promoventes, que si bien es cierto que las autoridades demandadas en el expediente en que se actúa, como en los **TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018**, las autoridades demandadas son las mismas, los actores y los actos impugnados son totalmente distintos, así también, las pruebas que ofrecen son diferentes, como las fechas de ingreso de los actores, y las prestaciones que reclaman, por lo tanto, sería complicado actuar en un solo expediente como lo solicitan las demandadas, en consecuencia, no ha lugar de acumular los expedientes que refiere, lo anterior con fundamento en el artículo 160 fracción I, II y III del Código de la materia...”*

4.- Inconformes con la negativa de la acumulación de los expedientes las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó emplazar a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se presentó el recurso y el expediente en cita ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/693/2019**, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, se turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en la que se determina que no ha lugar a la acumulación de los expedientes números TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/097/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 103 que la resolución recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veinticinco de febrero al uno de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 13 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de Ley.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las recurrentes expresaron los en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**“ÚNICO.-** Causa agravio el acuerdo que se recurre mediante el siguiente escrito, ya que viola en mi perjuicio los artículos 20,160 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículo 14 Constitucional; y el Principio de Congruencia jurídica, que debe de contener toda actuación de la autoridad, pues la responsable tuvo a bien **resolver y negar el incidente de acumulación de autos**, promovidos por los ahora recurrentes, en el escrito de contestación de demanda:

*“los actores y los actos impugnados son totalmente distintos, así también, las pruebas que ofrecen son diferentes, como las fechas de ingreso de los actores y las prestaciones que reclaman” (SIP)*

Ahora bien el artículo 160 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que literalmente dicen:

**“Artículo 160.-** *Procede la acumulación de dos o más procedimientos en los casos siguientes:*

*I. Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas;*

*II. Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y*

*III. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros. (...).”*

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo de la procedencia del incidente de acumulación de autos, decide resolver mediante razonamientos ilógicos y contrario a la norma, no acumular los autos, por lo que actuó de forma contraria a lo establecido, en la fracción II del artículo antes citado, ya que en el incidente está fundamentado y encuadrado en este supuesto que la ley prevé, esto para agilizar el proceso y evitar sentencias contrarias, esto es así porque, el proceso de acumulación procede, en el caso específico que nos ocupa, “cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto”, como se puede examinar en autos del expediente en el que se actúa, así como en los **TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018**, en el escrito de demanda de cada uno de los promoventes, las partes son distintas, los actos impugnados así como los hechos narrados por cada uno de los actores son los mismos, las cuales se transcriben para su pleno estudio y comparación:

En el expediente en el que se actúa, N° TJA/SRO/097/2018, el actor Roberto Gallardo Carmona, formula el acto impugnado de la siguiente manera;

**ACTO IMPUGNADO:**

a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.

b) Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto. (SIP)

Así también en el hecho marcado con el número (3), el actor narra su versión que pretende demostrar, como ocurrieron los hechos de la baja ilegal y arbitraria de la que supuestamente fue objeto por parte de la demandada, momento en que se origina el acto que impugna con el inciso a), de la siguiente manera;

**3.-** No se nos dio indicación alguna respecto de nuestra situación laboral, sin embargo, nosotros conocemos nuestros derechos y nuestras obligaciones, por lo que muy puntualmente continuamos prestando nuestros servicios como siempre, pero el día nueve de octubre, se presentó en la comandancia el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre -----junto con el hermano Presidente Municipal el C.-----, quien se desempeña como Asesor Jurídico y es una persona altanera y déspota, ya que fungió antes como Presidente Municipal y fue también Diputado Local, ambos nos comunicaron que por instrucciones del Presidente Municipal estábamos despedidos, y que no teníamos derecho a nada,

que nos levantarían un acta administrativa, y nos despidieron a ocho elementos. (SIP).

En el expediente N° TJA/SRO/096/2018, el actor-----, formula el acto impugnado de la siguiente manera;

**ACTO IMPUGNADO:**

a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como Director de Seguridad Pública municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.

b) Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto. (SIP)

Así también en el hecho marcado con el número (3), el actor narra su versión que pretende demostrar, como ocurrieron los hechos de la baja ilegal y arbitraria de la que supuestamente fue objeto por parte de la demandada, momento en que se origina el acto que impugna con el inciso a), de la siguiente manera;

**3.-** No se nos dio indicación alguna respecto de nuestra situación laboral, sin embargo, nosotros conocemos nuestros derechos y nuestras obligaciones, por lo que muy puntualmente continuamos prestando nuestros servicios como siempre, pero el día nueve de octubre, se presentó en la comandancia el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre -----junto con el hermano Presidente Municipal el C. -----, quien se desempeña como Asesor Jurídico y es una persona altanera y déspota, ya que fungió antes como Presidente Municipal y fue también Diputado Local, ambos nos comunicaron que por instrucciones del Presidente Municipal estábamos despedidos, y que no teníamos derecho a nada, que nos levantarían un acta administrativa, y nos despidieron a ocho elementos. (SIP).

En el expediente N° TJA/SRO/098/2018, el actor **Martin Chávez Rojas**, formula el acto impugnado de la siguiente manera;

**ACTO IMPUGNADO:**

a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.

b) Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto. (SIP)

Así también en el hecho marcado con el número (3), el actor narra su versión que pretende demostrar, como ocurrieron los hechos de la baja ilegal y arbitraria de la que supuestamente fue objeto por parte de la demandada, momento en que se origina el acto que impugna con el inciso a), de la siguiente manera;

**3.-** No se nos dio indicación alguna respecto de nuestra situación laboral, sin embargo, nosotros conocemos nuestros derechos y nuestras obligaciones, por lo que muy puntualmente continuamos prestando nuestros servicios como siempre, pero el día nueve de octubre, se presentó en la comandancia el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre -----junto con el hermano Presidente Municipal el C. -----, quien se desempeña como Asesor Jurídico y es una persona altanera y déspota, ya que fungió antes como Presidente Municipal y fue también Diputado Local, ambos nos comunicaron que por instrucciones del Presidente Municipal estábamos despedidos, y que no teníamos derecho a nada, que nos levantarían un acta administrativa, y nos despidieron a ocho elementos. (SIP).

En el expediente N° TJA/SRO/099/2018, el actor-----,  
formula el acto impugnado de la siguiente manera;

**ACTO IMPUGNADO:**

- a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal,
- b) Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto. (SIP)

Así también en el hecho marcado con el número (3), el actor narra su versión que pretende demostrar, como ocurrieron los hechos de la baja ilegal y arbitraria de la que supuestamente fue objeto por parte de la demandada, momento en que se origina el acto que impugna con el inciso a), de la siguiente manera;

**3.-** No se nos dio indicación alguna respecto de nuestra situación laboral, sin embargo, nosotros conocemos nuestros derechos y nuestras obligaciones, por lo que muy puntualmente continuamos prestando nuestros servicios como siempre, pero el día nueve de octubre, se presentó en la comandancia el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre -----junto con el hermano Presidente Municipal el C.-----, quien se desempeña como Asesor Jurídico y es una persona altanera y déspota, ya que fungió antes como Presidente Municipal y fue también Diputado Local, ambos nos comunicaron que por instrucciones del Presidente Municipal estábamos despedidos, y que no teníamos derecho a nada, que nos levantarían un acta administrativa, y nos despidieron a ocho elementos. (SIP).

En el expediente N° TJA/SRO/100/2018, el actor-----,  
formula el acto impugnado de la siguiente manera;

**ACTO IMPUGNADO:**

- a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.
- b) Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto.

Así también en el hecho marcado con el número (3), el actor narra su versión que pretende demostrar, como ocurrieron los hechos de la baja ilegal y arbitraria de la que supuestamente fue objeto por parte de la demandada, momento en que se origina el acto que impugna con el inciso a), de la siguiente manera;

**3.-** No se nos dio indicación alguna respecto de nuestra situación laboral, sin embargo, nosotros conocemos nuestros derechos y nuestras obligaciones, por lo que muy puntualmente continuamos prestando nuestros servicios como siempre, pero el día nueve de octubre, se presentó en la comandancia el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre -----junto con el hermano Presidente Municipal el C.-----, quien se desempeña como Asesor Jurídico y es una persona altanera y déspota, ya que fungió antes como Presidente Municipal y fue también Diputado Local, ambos nos comunicaron que por instrucciones del Presidente Municipal estábamos despedidos, y que no teníamos derecho a nada, que nos levantarían un acta administrativa, y nos despidieron a ocho elementos. (SIP)

En el expediente N° TJA/SRO/101/2018, el actor-----, formula el acto impugnado de la siguiente manera:

**ACTO IMPUGNADO:**

a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.

b) Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto.

Así también en el hecho marcado con el número (3), el actor narra su versión que pretende demostrar, como ocurrieron los hechos de la baja ilegal y arbitraria de la que supuestamente fue objeto por parte de la demandada, momento en que se origina el acto que impugna con el inciso a), de la siguiente manera;

**3.-** No se nos dio indicación alguna respecto de nuestra situación laboral, sin embargo, nosotros conocemos nuestros derechos y nuestras obligaciones, por lo que muy puntualmente continuamos prestando nuestros servicios como siempre, pero el día nueve de octubre, se presentó en la comandancia el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre -----junto con el hermano Presidente Municipal el C.-----, quien se desempeña como Asesor Jurídico y es una persona altanera y déspota, ya que fungió antes como Presidente Municipal y fue también Diputado Local, ambos nos comunicaron que por instrucciones del Presidente Municipal estábamos despedidos, y que no teníamos derecho a nada, que nos levantarían un acta administrativa, y nos despidieron a ocho elementos. (SIP)

En el expediente N° TJA/SRO/102/2018, el actor-----, formula el acto impugnado de la siguiente manera:

**ACTO IMPUGNADO:**

a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como SUBDIRECTOR de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.

b) Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto.

Así también en el hecho marcado con el número (3), el actor narra su versión que pretende demostrar, como ocurrieron los hechos de la baja ilegal y arbitraria de la que supuestamente fue objeto por parte de la demandada, momento en que se origina el acto que impugna con el inciso a), de la siguiente manera;

**3.-** No se nos dio indicación alguna respecto de nuestra situación laboral, sin embargo, nosotros conocemos nuestros derechos y nuestras obligaciones, por lo que muy puntualmente continuamos prestando nuestros servicios como siempre, pero el día nueve de octubre, se presentó en la comandancia el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre -----junto con el hermano Presidente Municipal el C.-----, quien se desempeña como Asesor Jurídico y es una persona altanera y déspota, ya que fungió antes como Presidente Municipal y fue también Diputado Local, ambos nos comunicaron que por instrucciones del Presidente Municipal estábamos despedidos, y que no teníamos derecho a nada, que nos levantarían un acta administrativa, y nos despidieron a ocho elementos. (SIP)

En el expediente N° TJA/SRO/103/2018, el actor-----,  
formula el acto impugnado de la siguiente manera:

**ACTO IMPUGNADO:**

c) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.

d) Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto.

Así también en el hecho marcado con el número (3), el actor narra su versión que pretende demostrar, como ocurrieron los hechos de la baja ilegal y arbitraria de la que supuestamente fue objeto por parte de la demandada, momento en que se origina el acto que impugna con el inciso a), de la siguiente manera;

**3.-** No se nos dio indicación alguna respecto de nuestra situación laboral, sin embargo, nosotros conocemos nuestros derechos y nuestras obligaciones, por lo que muy puntualmente continuamos prestando nuestros servicios como siempre, pero el día nueve de octubre, se presentó en la comandancia el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre -----junto con el hermano Presidente Municipal el C.-----, quien se desempeña como Asesor Jurídico y es una persona altanera y déspota, ya que fungió antes como Presidente Municipal y fue también Diputado Local, ambos nos comunicaron que por instrucciones del Presidente Municipal estábamos despedidos, y que no teníamos derecho a nada, que nos levantarían un acta administrativa, y nos despidieron a ocho elementos. (SIP)

Como se demuestra con lo transcrito, es de percibirse que los actores de los juicios con números de expediente: **TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018** y en el que se actúa, impugnan el mismo e idéntico acto, así como también narran el mismo hecho que pretenden demostrar, coincidiendo en modo, tiempo y forma en que sucedió, cumplió con los requisitos y encuadrando en el supuesto que la misma ley de la materia indica, por lo que la responsable debió conceder y así cumplir con su determinaciones posteriores con el principio de no contradicción, objetivo que la Ley prevé al regular la acumulación de autos.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable **debe estudiar e interpretar los escritos de demanda en su integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de los promoventes, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de poder resolver y determinar la procedencia del incidente planteado.**

Ahora bien y a pesar de que la responsable resuelve de manera contraria a lo regulado por la ley, pretende fundamentar su resolución con determinaciones contradictorias y fuera de todo contexto jurídico:

“por lo tanto, sería complicado actuar en un solo expediente como lo solicitan las demandadas, en consecuencia, no ha lugar de acumular los expedientes que refiere, lo anterior con fundamento en el artículo 160 fracción I, II y III, del Código de la materia. (SIP)

Como es de notarse, la responsable no funda ni motiva sus aseveraciones y solo se limita a resolver en base a supuestos que evitarían según su analogía complicaciones de índoles administrativas, a pesar de que, hay elementos comunes y suficientes para declarar la acumulación de autos, siendo juicios idénticos a los afines, procediendo la acumulación de ellos para que formen uno solo, afinidad que es muy acentuada, siendo dos los elementos comunes, mejorando así la



*economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, y evitando resoluciones contradictorias por los tribunales, fin de la acumulación de autos contemplado en las leyes, careciendo la innegable acumulación de autos de toda fundamentación y motivación de parte de la Autoridad Responsable.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar los escritos de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de los promoventes, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de poder resolver y determinar la procedencia del incidente planteado.*

*Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fue analizado plenamente el incidente de acumulación de autos, simplemente la resolución combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que obran en autos, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público.*

*Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su resolución, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la resolución que se recurre y emitan otra debidamente fundada, motivada y conforme a derecho.”*

**IV.-** Substancialmente señalan las recurrentes que les causa perjuicio la resolución de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, porque la Magistrada Instructora se niega la acumulación de autos, actuando de manera contraria a lo establecido en la fracción II del artículo 160 del Código de la materia, porque los actores son distintos pero impugna el mismo acto, así como también narran el mismo hecho que pretenden demostrar, coincidiendo en modo, tiempo y forma, por lo que procede declarar la acumulación de autos.

Ponderando los conceptos vertidos como agravios, a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar la resolución de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Resolutora de la Sala Regional con sede en Ometepepec, Guerrero, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan en esta sentencia.

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRO/097/2018**, se desprende que las demandadas al contestar la demanda promovieron el incidente de acumulación de autos de los expedientes TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/097/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018, argumentando que son las mismas autoridades demandadas, los mismos hechos, así como el mismo acto impugnado.

Por su parte, la A quo acordó respecto a la solicitud de acumulación de autos lo siguiente:

*“... al incidente de acumulación de autos, dígase a los promoventes, que si bien es cierto que las autoridades demandadas en el expediente en que se actúa, como en los **TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018**, las autoridades demandadas son las mismas, los actores y los actos impugnados son totalmente distintos, así también, las pruebas que ofrecen son diferentes, como las fechas de ingreso de los actores, y las prestaciones que reclaman, por lo tanto, sería complicado actuar en un solo expediente como lo solicitan las demandadas, en consecuencia, no ha lugar de acumular los expedientes que refiere, lo anterior con fundamento en el artículo 160 fracción I, II y III del Código de la materia...”*

Ahora bien, para mayor entendimiento se transcriben los dispositivos legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado relativos a la acumulación de los expedientes:

*“Artículo 20. El Tribunal podrá acordar la acumulación de los expedientes que ante él se sigan de oficio o a petición de parte, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.”*

*“Artículo 156. En el procedimiento contencioso administrativo se tramitarán los incidentes siguientes:*

*I. De previo y especial pronunciamiento:*

*a) De acumulación de autos;*

*...”*

*“Artículo 160. Procede la acumulación de dos o más procedimientos en los casos siguientes:*

*I. Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas;*

*II. Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y*

*III. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros.”*

*“Artículo 161. Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia, el que podrá también tramitarse de oficio, dándose vista a los interesados en el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga.*

*Artículo 162. La acumulación se tramitará ante el magistrado de la sala que conozca del procedimiento en la cual la demanda se presentó primero, quien una vez sustanciado el incidente resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.*

*Artículo 163. Una vez decretada la acumulación, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la sala que conozca del procedimiento más reciente deberá enviar los autos a la que conoció del primer procedimiento, y se agregarán todas las actuaciones para ser resueltos en una misma resolución.*

...”

De los artículos transcritos se desprende que este Tribunal podrá acordar la acumulación de los expedientes que ante él se sigan, de oficio o a petición de parte, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, además de que en el proceso contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento entre otros incidentes el de acumulación de autos, que la acumulación de autos procede cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas, cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto y cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros, que las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia, el que podrá también tramitarse de oficio, dándose vista a los interesados por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga, que la acumulación se tramitará ante el Magistrado de la Sala que conozca del procedimiento en la cual la demanda se presentó primero, quien una vez sustanciado el incidente, resolverá lo que proceda en el plazo de tres días, que una vez decretada la acumulación, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la Sala que conozca del procedimiento más reciente deberá enviar los autos a la que conoció del primer procedimiento, y se agregarán todas las actuaciones para ser resueltos en una misma resolución.

Ahora bien, como se observa de autos, la parte actora -----  
-----en el expediente número TJA/SRO/097/2018, demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“a).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como Director de Seguridad Pública municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.*

*b).- Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto.”*

Y por su parte, el actor -----en el expediente número TJA/SRO/096/2018, demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“a).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.*

*b).- Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto. “*

El actor -----en el expediente número TJA/SRO/098/2018, demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“a).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.*

*b).- Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto. “*

El actor -----en el expediente número TJA/SRO/099/2018, demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“a).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.*

*b).- Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto.”*

El actor -----en el expediente número TJA/SRO/100/2018, demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“a).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.*

*b).- Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto.”*

El actor -----en el expediente número TJA/SRO/101/2018, demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“a).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.*

*b).- Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto.”*

El actor -----en el expediente número TJA/SRO/102/2018, demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“a).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como SUBDIRECTOR de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.*

*b).- Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto. “*

Y en el expediente número TJA/SRO/103/2018 el actor -----  
-----demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“a).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.*

*b).- Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son, aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto. “*

De lo anterior se desprende que los actores son diferentes, que el acto impugnado en el número TJA/SRO/097/2018, es la baja Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero, y en los expedientes números TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018 y TJA/SRO/103/2018, se impugna la baja como elemento de la policía preventiva, y en el expediente número TJA/SRO/102/2018 el acto impugnado consiste en la baja del cargo como Subdirector de Seguridad Pública.

Entonces, si en los expedientes números TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018 y TJA/SRO/103/2018, no obstante son diferentes actores, el acto impugnado es idéntico y que constituye su baja como elementos de la policía preventiva, se actualiza la fracción II del artículo 160 del Código de la

Materia respecto a la acumulación de los expedientes referidos, por lo que la acumulación procede únicamente respecto a los expedientes TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018 y TJA/SRO/103/2018 al TJA/SRO/096/2018, este último como atrayente, de acuerdo al artículo 162 del Código de la materia.

**En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados pero suficientes los agravios de las autoridades demandadas para modificar la resolución recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior, se modifica la resolución recurrida de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en la parte relativa a la acumulación de los expedientes, quedando de la siguiente manera: con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código de la materia se ordena la acumulación de los autos de los expedientes números TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018 y TJA/SRO/103/2018 al TJA/SRO/096/2018, éste último como atrayente, porque aun siendo diferentes los actores, el acto impugnado es el mismo, no así la acumulación de los expedientes, TJA/SRO/097/2018 y TJA/SRO/102/2018, por tratarse de actos impugnados diversos, lo anterior por las consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios de las demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/693/2019**, para modificar la resolución recurrida en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la resolución de fecha **uno de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, en el

expediente número **TJA/SRO/097/2018**, por los fundamentos y razonamientos vertidos en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**